

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 190.)

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA Á LA NACION.

Tarea por demás difícil y espinosa ha echado sobre sí el Gobierno de la República constituido en 28 de Junio próximo pasado. Propónese ante todo restañar la sangre que brota en abundancia por las heridas abiertas en el seno de la patria. Propónese también devolver la tranquilidad y el sosiego por tanto tiempo apetecidos y por desgracia pocas veces logrados á este infortunado país, fatigado de perturbaciones y trastornos. Propónese, en fin, desenvolver honradamente en reformas y mejoras al amparo de la libertad los principios que representa y las doctrinas que profesa.

Pero entre todas sus apremiantes atenciones, ninguna ha absorbido tan poderosamente su consideracion como la inhumana y vandálica guerra civil, que con escándalo del mundo y con horror de la cultura moderna devasta y ásuela las Provincias Vascongadas, la de Navarra y las de Cataluña, inspirando en las demás justos y serios temores por los enormes sacrificios de diverso linaje que les impone, por la ruinosa paralización que en los negocios produce y por la vergüenza que sobre la España entera arroja.

El Gobierno de la República se ha hecho un primer deber en concluir á todo trance con esa lucha tenaz de fanáticos y de sectarios que sueñan con una restauracion inverosímil y con un

retroceso que la actual manera de ser de las sociedades no consiente, y que deberian considerarse como locos partidarios de una causa muerta si ya no hubieran conquistado el merecido título de bárbaros de la edad moderna.

No fuera el Gobierno digno de la patria, digno de su origen ni digno de sí mismo, si no hubiera acudido con preferencia á todo á poner inmediato remedio á tan grave mal. Con hondo sentimiento, pero también inspirado por altas miras de patriotismo, ha tenido que demandar á las Cortes Constituyentes facultades extraordinarias y medidas de rigor que, sin ser la suspensión de garantías individuales, permitan combatir la guerra con la guerra; y las Cortes Constituyentes, profundamente conocedoras de las necesidades del momento, no han vacilado en otorgárselas.

Pues bien: el Gobierno de la República se apresta á hacer un supremo sacrificio, y apela, para el mejor éxito de su empresa, al ferviente, al nunca desmentido amor de la inmensa mayoría de los españoles por las conquistas de la libertad, con la firme esperanza de que ha de verse inmediata y fuertemente secundado en todas partes por las corporaciones populares por los ciudadanos en general, y mas especialmente por los republicanos.

Háanse dado ya instrucciones á las Autoridades civiles y militares de las provincias afligidas por las correrías de los carlistas, ó seriamente amenazadas por ellas, á fin de que el acuerdo de las Cortes tenga exacto y puntual cumplimiento; y además de esto, como postrera apelacion á la virilidad de los españoles, ha acordado dirigirse á sus conciudadanos en nombre de la integridad y de la salvacion de la patria, en nombre de la libertad y

en nombre de la República que la simboliza, reclamándoles un último sacrificio, si es que de veras apetece la salvacion de tan caros objetos.

Atendido el estado de guerra en que una gran porcion del territorio español se encuentra, ha resuelto el Gobierno que se ejecute inexorablemente la ley que exige de los soldados su permanencia en las filas hasta que se alcance la ansiada pacificacion de la patria. Doloroso le ha sido imponer este nuevo acto de abnegacion más á los bravos defensores de nuestra causa; pero las circunstancias le han impelido á ello. La patria espera de estos hijos predilectos que no la abandonen cobardemente en los dias de peligro, y les preparará en cambio la más preciada de las recompensas, la estimacion de sus conciudadanos y la gratitud de las generaciones venideras.

Si esto no fuera bastante, sépalo el país, el Gobierno está decididamente determinado á llamar las reservas con urgencia, y á poner sobre las armas á cuantos por la ley vigente tienen el ineludible deber de empuñarlas cuando la salvacion de la República lo reclama.

Y por último, como medio eficaz y poderoso de colaborar á la pacificacion del territorio español, el Gobierno excita á todos sus conciudadanos á que se inspiren en los altos ejemplos de sus padres. No es la vez primera que la Nación española atraviesa por circunstancias tan supremas. La guerra civil de los siete años, que fue una epopeya por la libertad, ofrece ejemplos dignos de eterna imitacion. Entónces, cuando el enemigo era mas temible, cuando el éxito era dudoso, cuando amenazaba una tremenda catástrofe, todos los Milicianos, sin distincion de voluntarios ni de forzosos, prestaron generosa-

mente su concurso, ora cubriendo los servicios de sus localidades y defendiendo heroicamente sus hogares, ora movilizándose y peleando con denuedo al lado de las fuerzas del ejército. Y Gandesa y Zaragoza y Cenicero, entre otros mil pueblos, alcanzaron ese justo renombre que difícilmente se borraría del libro de la historia.

El Gobierno de la República se promete que, pues no se ha extinguido la raza valerosa de los liberales españoles, todos los Voluntarios actualmente organizados han de apresurarse á ofrecerle y prestarle incondicionalmente su mas decidido apoyo. Si no les es indiferente la suerte de la patria; si anhelan encauzarla por vias de prosperidad; si quieren conservar sus gérmenes de riqueza, sus vias de comunicacion salvajemente destrozadas; si aspiran al afianzamiento de su bienestar moral y material, acudan en auxilio de las fuerzas del Gobierno, y ejerciten contra los secuaces del absolutismo ese espíritu belicoso de que tanto hacen alarde y tantas y tan halagüeñas esperanzas ha hecho concebir. La patria exige el sacrificio de todos sus hijos, y no será ni liberal, ni español, el que no lo haga en la medida de sus fuerzas.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall. —El Ministro de Estado, Eleuterio Maisonave.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Gil Berges.—El Ministro de Hacienda, José Carvajal.—El Ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.—El Ministro de Marina, Federico Anrich.—El Ministro de Fomento, Ramon Perez Costales.—El Ministro de Ultramar, Francisco Suñer y Capdevila.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 123.

La Comision provincial de esta Diputacion en sesion del dia de ayer ha acordado que se hagan á los Ayuntamientos por medio del Boletin oficial varias aclaraciones á la circular de 30 de Junio último sobre remision de datos estadisticos con motivo de la rectificacion de los amillaramientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en vista de que en el examen practicado de los documentos remitidos por los pueblos que hasta la fecha han cumplido con dicho servicio se han notado faltas de mala inteligencia, en que es muy posible que incurran los demás de la provincia ó su mayor parte, si no se acude á prevenirles con nuevas explicaciones que faciliten el exacto cumplimiento de lo prevenido en dicha circular.

Al efecto se hacen las siguientes aclaraciones:

En las cuentas de productos y gastos por los cultivos de cereales y viñas, así de regadío como de secano, deben figurarse los productos de cada una de las tres calidades 1.^a, 2.^a y 3.^a en especie, y no en metálico, puesto que la valoracion de los frutos que produzca cada fanega de tierra en el año comun del decenio de 1863 á 1872 debe hacerse al tipo del precio medio que resulte en dicho decenio, cuyo dato lo ha de facilitar la Administracion económica, publicándolo en el Boletin; y como quiera que este precio medio sea hoy desconocido para los Ayuntamientos, se reserva la Comision hacer en su dia la expresada valoracion.

Por las razones expresadas anteriormente, no debe figurarse en los gastos del cultivo de cereales cantidad alguna por importe de la fanega de grano que se emplea en la siembra, pues este importe debe ser una cantidad igual á la del precio medio por el en que se haga la reduccion á metálico de los frutos, y dicho se está que queda igualmente al cuidado de la Comision fijar esta partida en cada una de las cuentas.

En la cuenta de productos y gastos de la ganadería debe fijarse lo que corresponda á una cabeza de cada una de las clases que se expresan en la misma y en la casilla destinada al efecto, que es la última, el número de cabezas de cada especie que existan en el término municipal.

Es requisito indispensable que cada pueblo manifieste la medida agraria de su uso, y su extension superficial en varas castellanas cuadradas, para

cuyo dato tienen marcado sitio en la cuarta plana del resumen del número, clase, calidades y cultivo de los terrenos.

Al fechar y firmar las cuentas debe dejarse todo el espacio posible en blanco desde el último renglon escrito, para que puedan hacerse las operaciones aritméticas necesarias.

Y por último, se recomienda la mayor brevedad en el envío de los referidos datos y toda la exactitud posible, pudiendo los Ayuntamientos á quienes se ofrezcan dudas hacer á la Comision las consultas que necesiten, las cuales serán resueltas con la mayor prontitud.

Burgos 11 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Circular.

Los Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de esta Capital cuya relacion se publica á continuacion procederán á satisfacer dentro del plazo de 10 dias en la Depositaria del Municipio la cantidad que á cada uno se señala y les ha correspondido en el presupuesto extraordinario girado para cubrir las atenciones carcelarias.

Pasado el plazo fijado impondré á cada uno de los desobedientes la multa señalada en el art. 175 de la ley municipal, sin perjuicio de que se proceda á su exaccion por los medios de apremio marcados en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Burgos 10 de Julio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

ALCALDÍA POPULAR DE BURGOS.

PARTIDO JUDICIAL DE IDEM.

Presupuesto extraordinario de gastos é ingresos de la cárcel de dicho partido, adicional al ordinario del corriente año económico de 1872 á 1873.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

MATERIAL.	
	Pesetas. Cént.
Socorro á los presos pobres de la cárcel.....	5405
Gastos de la enfermería de la misma.....	505
Gergones para camas de los presos y sábanas para la enfermería.....	57,76
Entretenimiento del edificio cárcel y reparacion del tejado.....	260
Premio del 1 por 100 de recaudacion al Depositario de los fondos.....	48,07
Total.....	6273,85

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Existencia que quedó en caja al cerrarse definitivamente el 31 de Diciembre último los pagos por cuenta del presupuesto anterior de 1871 á 1872.....	1085,60
--	---------

Importe de los créditos pendientes de recaudacion en dicha fecha.....	450,61
Aumento á las cuotas señaladas á los pueblos del partido judicial en el presupuesto ordinario, al respecto de un real 50 céntimos por vecino, segun el reparto adicional que á continuacion se inserta.....	4576,62
Reintegro del importe de los socorros anticipados á presos de otros partidos y militares que han existido en la cárcel de esta Capital..	381
Total.....	6275,85

REPARTIMIENTO.

Pueblos cabeza de distrito.	Número de vecinos.	Cuota adicional.	
		Pets.	Cént.
Agés.....	75	28,15	
Albillos.....	47	17,65	
Areos.....	166	62,25	
Arlanzon.....	104	39	
Arroyal.....	60	22,50	
Atapuerca.....	111	41,65	
Abellanosa del Páramo	59	22,15	
Barrios de Colina....	82	30,75	
Buniel.....	105	39,38	
Burgos.....	4252	1594,50	
Cabia.....	94	35,25	
Carcedo de Burgos...	74	27,75	
Cardeñadajo.....	118	44,25	
Cardeñagimeno.....	78	29,25	
Cardeñuela Riopico..	55	20,65	
Castrillo del Val....	84	31,50	
Cayuela.....	66	24,75	
Celada del Camino...	76	28,50	
Celadilla Sotobrin....	46	17,25	
Cubillo del Campo...	38	14,25	
Cueva de Juarros...	91	34,15	
Estepar.....	64	24	
Frandovinez.....	76	28,50	
Fresno de Rodilla...	38	14,25	
Galarde.....	47	17,65	
Gamonal.....	74	27,75	
Gredilla la Polera....	70	26,25	
Huérmece.....	83	31,15	
Ibeas de Juarros....	115	42,37	
Isar.....	85	31,87	
La Nuez de Abajo....	54	20,25	
La Molina de Ubierna.	75	28,12	
Las Celadas.....	41	15,37	
Las Quintanillas....	96	36	
Las Revolvedas.....	42	15,75	
Lodoso.....	47	17,62	
Los Ausines.....	97	36,37	
Los Tremellos.....	39	14,62	
Mansilla de Burgos...	59	14,62	
Marmellar de Abajo..	40	15	
Marmellar de Arriba..	31	11,62	
Mazuelo.....	82	30,75	
Medinilla.....	28	10,50	
Modubar de la Emparedada	45	16,87	
Ontomin.....	70	26,25	
Hontoria de la Cantera	83	31,12	
Hormaza.....	49	18,37	
Hormazas (Las)....	112	42	
Ornillos del Camino...	50	18,75	
Orbaneja Riopico....	56	21	
Palacios de Benaber..	89	33,38	
Palazuelos de la Sierra.	63	23,62	
Páramo.....	28	10,50	
Pedrosa Riourbel....	84	31,50	
Quintanadueñas.....	85	31,88	
Quintanaortuño.....	55	20,62	
Quintanapalla.....	73	27,37	
Quintanilla Pedro Abarca	35	13,12	
Quintanilla Morocisla.	82	30,75	
Quintanilla Somuño..	90	33,75	
Rabé de las Calzadas..	82	30,75	
Renuncio.....	64	24	
Revilla del Campo....	113	42,37	
Revillarruz.....	91	34,15	

Riocerezo.....	69	25,87
Rioseras.....	125	46,15
Robredo Temiño....	62	25,25
Ros.....	64	24
Rubena.....	69	25,88
Saldaña de Burgos...	40	15
Salgüero de Juarros..	75	28,15
San Adrian de Juarros.	79	29,65
San Mamés de Burgos.	77	28,88
San Pedro Samuel....	45	16,88
Santa Cruz de Juarros.	128	48
Santa Maria Tajadura.	56	15,50
Santivañez Zarzaguda.	181	67,88
Santovenia.....	53	19,87
Sarracin.....	47	17,62
Sotopalacios.....	58	21,75
Sotragero.....	52	19,50
Susinos.....	66	24,75
Tardajos.....	167	62,65
Tobes y Rahedo.....	71	26,62
Urones.....	42	15,75
Urrez.....	66	24,75
Ubierna.....	97	36,58
Vilviestre de Muño...	30	11,25
Villafria de Burgos...	94	35,25
Villagonzalo Pedernales	106	39,75
Villagutierrez.....	40	15
Villatvilla junto á Burgos	64	24
Villamel de la Sierra.	61	22,88
Villanueva Rio Ubierna	44	16,50
Villariego.....	72	27
Villarmero.....	32	12
Villarmentero.....	35	13,12
Villasur de Herreros.	95	35,65
Villaverde Peñaorada.	49	18,37
Villavieja.....	62	23,25
Villayerno.....	57	21,38
Villayudaó la Ventilla.	64	24
Villorajo.....	56	21
Villorobe.....	106	39,75
Zalduendo.....	51	19,12
Zumel.....	45	16,87
Total.....	11671	4376,62

RESÚMEN.

Importa el presupuesto de gastos..... 6275,85
Idem el de ingresos..... 6275,85

IGUAL.

Burgos 19 de Mayo de 1873.—Es copia.—Federico F. Izquierdo.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha dirigido al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 7 del actual la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo comunicado á este Ministerio por el de Fomento en 4 del actual, el Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que V. I. ordene á los Jueces Municipales del territorio de su jurisdiccion que faciliten á los Gobernadores civiles á la brevedad posible cuantas noticias referentes al movimiento de poblacion les reclamen las expresadas Autoridades provinciales.»

En su virtud S. S. I. se ha servido disponer se encargue á los Jueces Municipales del distrito de esta referida Audiencia el puntual cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta orden, en la seguridad de que no darán lugar á la menor reclamacion.

Burgos 10 de Julio de 1873. = Manuel Cubell.

Modelos de la contribucion industrial. — (Continuacion.)

MODELO NÚM. 12.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

PROVINCIA DE.....

CÉDULA DE NOTIFICACION.

En el día de la fecha, y como Agente de la Administracion económica de esta provincia (ó como *Secretario del Ayuntamiento de esta poblacion*) he notificado á D.....; vecino (ó *residente*) de esta localidad, la resolucion que en..... de..... ha dictado..... en el expediente de..... (sobre lo que sea) entregándole copia literal de dicho acuerdo para los efectos del art. del reglamento de 20 de Mayo de 1875. Y lo firma el notificado en..... á..... de..... de 18.....

EL AGENTE,
(ó Secretario de Ayuntamiento.)

ADVERTENCIAS.

- 1.º Cuando el notificado no sepa firmar lo hará un testigo á su ruego.
- 2.º En el caso de que no quiera firmar la notificacion, se le hará esta á presencia de dos testigos, los cuales firmarán en defecto de aquel.

MODELO NÚM. 13.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 18..... á 19.....

Ciudad (ó pueblo de...)

Provincia de...

Consta de... habitantes establecidos y le corresponde la... base de poblacion.

Matricula que para el año económico citado, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 135 del reglamento de 20 de Mayo de 1875, forma la Administracion económica de la provincia (Administracion de partido ó Alcalde), de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos á la contribucion industrial, como comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Calle y número de su casa ó habitación.	Cuota para el Tesoro. Pesetas. Cént.	Cuarta parte correspondiente al trimestre. Pesetas. Cént.	Total general. Pesetas. Cént.
		TARIFA 1.ª				
		CLASE 1.ª				

ADVERTENCIAS.

- 1.º La matricula se extenderá por orden numérico de tarifas: respecto á la primera, por clases y números de los conceptos, y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª siguiendo asimismo el orden numérico de la colocacion que las industrias tienen en dichas tarifas.
- 2.º Por ningun motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose especialmente en la tercera los detalles que determinan la industria.
- 3.º Se encarga el mayor cuidado en la numeracion de orden, y se prohíbe toda enmienda y raspadura. Toda matricula se extenderá en papel del sello de oficio, en la forma que indica este modelo, cosiéndose las hojas á su márgen izquierdo, y foliándose á la letra y con rúbrica del Jefe de la Seccion administrativa (Administrador de partido ó Secretario de Ayuntamiento), las hojas que la compongan.
- 4.º La segunda casilla indica ya que precederá el apellido al nombre del contribuyente al ser comprendido en la matricula.

MODELO NÚM. 14.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 18.... Á 18....

..... Base de poblacion.

Ciudad (ó pueblo) de....

Factura de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal comprendidos en la matricula que es adjunta.

NÚMERO de orden ó de colocacion en matricula.	NOMBRE del contribuyente.	INDUSTRIAS QUE EJERCE.	IMPORTE. De la matriz talonaria. Ptas. Cént. — Ptas. Cént.
TOTAL igual de la matricula.....			

(Fecha y firma.)

MODELO NÚM. 15.

Don....., (Jefe de la Administracion económica de la provincia de....., Jefe de la Comision comprobadora del distrito de....., ó Alcalde primero de.....)

Certifico que Don..... (se expresará la condicion social de la persona), domiciliado en....., me ha presentado con fecha..... del corriente año un escrito denunciando á Don....., vecino de....., como defraudador de la Contribucion industrial por ejercer la industria de..... sin hallarse inscrito en la matricula correspondiente.

Y para su resguardo, y á los efectos que indica el art. 168 del Reglamento de 20 de Mayo de 1875, le expido la presente certification en cumplimiento de lo que el mismo artículo determina.

(Firma del que la expida.)

(Sello de la oficina.)

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Francisco Paula Alonso, Notario del Colegio de esta Capital y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido,

Doy fe: que en la demanda de tercería de que se hará mención, seguida en dicho Juzgado por mi testimonio, se ha dictado la sentencia definitiva que á la letra dice:

Sentencia. En la Ciudad de Burgos á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda de tercería seguida en este Juzgado entre partes, de la una el Sr. D. Manuel Martinez Sanz, presbítero, dignidad de Chantre de esta Santa Iglesia Catedral, D. José Guilarte y Perez presbítero Beneficiado de la misma, y D. Cirilo Orniilla y Alvarez, presbítero coadjutor de la parroquia de San Lesmes, como testamentarios, albaceas y cumplidores de la última voluntad de Doña Margarita Perez y Lopez, todos de esta vecindad, su Procurador D. Rafael Benito, demandante; de la otra D. Francisco Mata su convecino, representado por el Procurador D. Domingo Herrero; y de la otra D. Eugenio Arijá de esta propia vecindad, demandados, y en rebeldía de este último los estrados del Tribunal, sobre mejor derecho á los bienes embargados al D. Eugenio, á solicitud del D. Francisco Mata.—Vistos; y

1.º Resultando que el referido Procurador Herrero en representación del D. Francisco Mata acudió á este Juzgado con escrito de diez de Julio de mil ochocientos setenta y uno solicitando se despachase ejecución contra los bienes del D. Eugenio Arijá por cantidad de novecientas veinte y cinco pesetas, réditos y costas, importe del primer plazo de una escritura de préstamo, su fecha cinco de Enero de dicho año, y así se estimó por auto de catorce del propio mes: que por otro auto de diez y siete de Noviembre siguiente, á petición del mismo actor se mandó ampliar la ejecución al segundo plazo de la escritura que la motivara, importante ochocientas setenta y cinco pesetas, réditos legales de seis por ciento desde treinta de Setiembre de indicado año, y costas; y en su virtud, en veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta y dos se expidió el oportuno mandamiento de ejecución; y requerido el deudor por falta de pago, se verificó la traba y embargo con fecha veintisiete de Agosto del mismo año en los bienes, á saber: Una mesa consola, un reloj de sobremesa, dos floreros con sus faneles, un sofá, seis sillas y dos sillones de damasco de lana, y dos terceras partes de una casa en esta Ciudad, calle de San Gil, números nueve y once:

2.º Resultando que en diez de Se-

tiembre último se dictó sentencia de remate, que se declaró firme, mandando seguir la ejecución adelante, vender los bienes embargados y hacer pago al acreedor, ampliándose el embargo á sesenta y siete fanegas de pan mediado, trigo y cebada, y anunciada la subasta previa valuación pericial, únicamente tuvo efecto el remate de las fanegas de pan mediado en siete de Enero de este año en cantidad de cuatrocientas treinta y cinco pesetas cincuenta céntimos á favor de D. Santiago Gil de esta vecindad, como mejor postor, sin que se verificase de los restantes bienes por falta de licitadores, á pesar de la retasa y nueva subasta:

3.º Resultando que el Procurador D. Rafael Benito á nombre de indicados Señores D. Manuel Martinez Sanz y consortes acudió en tal estado con su demanda tercería de tres de Enero próximo pasado, exponiendo: que el D. Eugenio Arijá y su legítima consorte Doña Plácida Espinosa, por escritura pública de diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete, por testimonio del mismo D. Eugenio, como Notario de esta Capital, se obligaron á pagar y devolver á la Doña Margarita Perez Lopez veintemil reales que recibieron á préstamo al interés de cinco por ciento anual, haciéndose el pago en esta Ciudad y casa de la acreedora en un solo plazo, que vencería en dos de Enero de mil ochocientos sesenta y uno, y en igual día y mes de los años intermedios el rédito anual vencido, obligándose á ello solidariamente, hipotecando especialmente la Doña Plácida varias fincas de su pertenencia sitas en Huérmeces. Que por falta de pago se solicitó ejecución á instancia de la acreedora contra los bienes de ambos obligados, y por auto de siete de Setiembre de mil ochocientos setenta de este dicho Juzgado, en testimonio del actuario D. Plácido Lopez de Iturralde, solo fue estimada contra los bienes del D. Eugenio Arijá, practicándose el embargo en muebles de poca importancia y en las dos terceras partes de casa ya enunciadas de la calle de San Gil, números nueve y once: que se sentenció también de remate en trece de Diciembre del propio año, mandando llevar adelante la ejecución, declarándose ejecutorio su fallo: que en tal estado falleció la ejecutante, y sus testamentarios se mostraron parte en la ejecución por medio de dicho procurador Benito, se le hubo por tal en veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y uno, habiéndose anotado preventivamente el embargo de las porciones de casa en este Registro de la propiedad: que sin resultado se hicieron algunas proposiciones amistosas al D. Eugenio Arijá sobre el pago de la deuda, y concluyó suplicando que sin perjuicio de la continuación de los procedimientos de apremio se suspenda el pago interin se decide el mejor derecho de los acreedores; que se hubiese por interpuesta esa tercería de preferencia á los bienes embargados al D. Eugenio por el D. Francisco Mata, y

que por los actuarios de ambas ejecuciones se hiciese relación de ellas; dando la tramitación marcada en los artículos ciento cincuenta y nueve y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil:

4.º Resultando que por auto de cuatro del propio Enero se admitió la demanda, acordando continuar los procedimientos de apremio, y señaló el nueve del mismo mes para la vista sobre acumulación, que tuvo efecto citadas las partes, dictándose sentencia que se declaró firme, acordando no haber lugar á la acumulación; y en auto de veinte se mandó testimoniar lo conducente formando pieza separada, como se verificó en cuatro de Febrero; y por otro de la misma fecha se confirió traslado por nueve días al ejecutante y ejecutado:

5.º Resultando que el procurador Herrero en su escrito contestación de quince de Marzo, folio veintiuno, expone: que considera justa la demanda de tercería interpuesta por los demandantes con el carácter de testamentarios de la finada Doña Margarita Perez, y en tal sentido suplica se tenga por evacuado el traslado sin hacer oposición á la demanda que considera justa:

6.º Resultando que á instancia del mismo Procurador Herrero por auto de veintinueve de Abril se hubo por acusada la rebeldía y por contestada la demanda respecto del D. Eugenio Arijá, entendiéndose con los estrados del Juzgado las notificaciones y citaciones ulteriores, cuyo provehido se le hizo saber en la misma forma que el emplazamiento:

7.º Resultando que el Procurador Benito en su escrito replica de diez y nueve de Mayo insistió en lo expuesto en la demanda y que se sentenciase declarando á sus representados con mejor derecho á los bienes embargados, y el procurador Herrero en el suyo de dúplica reprodujo lo manifestado en la contestación.

8.º Resultando que por auto de catorce del actual se mandó traer el expediente á la vista y se citó á las partes para sentencia.

1.º Considerando que la representación del ejecutante D. Francisco Mata en su escrito del folio veintiuno reconoce el mejor derecho alegado en la demanda promovida por el Procurador Benito representando á los testamentarios de la Doña Margarita Perez Lopez:

2.º Considerando que la escritura de confesión de deuda otorgada por el ejecutado Arijá á favor del tercer opositor es de fecha de diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete, según se afirma en el hecho primero de la demanda, con el que se conforma el ejecutante Mata, mientras que la otorgada á favor de este es de cinco de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

3.º Considerando que entre los acreedores escriturarios es preferido el anterior en tiempo, con arreglo á lo dispuesto en la ley quinta, título veinticuatro, libro diez de la Novísima reco-

pilación; y por lo tanto, hallándose en este caso el actor Martinez, es de preferente derecho su crédito al del ejecutante Mata:

Vistos estos autos, lo alegado por las partes, la ley citada y los artículos novecientos noventa y cinco, novecientos noventa y siete, mil ciento ochenta y uno y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro, que el crédito de cinco mil pesetas que tiene la Doña Margarita Perez y Lopez, y en su representación, sus testamentarios D. Manuel Martinez Sanz y consortes, es preferente y de mejor derecho al de mil ochocientas pesetas demandadas por D. Francisco Mata, y en cuya virtud se ha despachado la ejecución; y en su consecuencia, que debo mandar y mando que con el importe de los bienes embargados, tan luego como se realicen, sean pagados aquellos con preferencia al D. Francisco Mata, condenando en todas las costas al ejecutado D. Eugenio Arijá.

Así por esta sentencia definitiva, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia con las demás formalidades prescriptas en expresado artículo mil ciento noventa, lo pronuncio, mando y firmo.—Victorino Luna.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por Su Señoría el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido, en audiencia pública de este propio día, en Burgos á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y tres, siendo testigos D. José Cormenzana y D. Tomás Gimenez de esta vecindad, por ante mí el suscrito Escribano, que doy fe.—Ante mí, Francisco Paula Alonso.

Exáctamente corresponde con su original, que obra en dicha demanda, á que me remito. Y para que conste é insertar en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo mandado lo signo y firmo en Burgos á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Paula Alonso.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Gumiel de Mercado.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada anualmente con 550 pesetas, que se pagan de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes ante el Presidente del Ayuntamiento en el preciso término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, acompañando á la exposición los documentos que acrediten la buena conducta y aptitud que previene la ley municipal vigente.

Gumiel de Mercado 7 de Julio de 1873.—El Alcalde, Miguel Mayor-domo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.